

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5457.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 21 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo à los deseos de don Juan Ferreira Caamaño, Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares, y en atencion al estado de su salud,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponde; quedando satisfecha de los buenos servicios que tiene prestados durante su larga carrera.

Dado en Palacio à nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal especial de las órdenes militares, vacante por jubilacion de don Juan Ferreira Caamaño, à don Demetrio Villalaz que lo es de la Audiencia de esta corte.

Dado en Palacio à nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en nombrar para servir en comision la Fiscalia de la Audiencia de Madrid,

cuyo cargo resulta vacante por haber sido nombrado don Demetrio Villalaz para igual cargo en el Tribunal especial de las órdenes militares, à don José María Manresa y Navarro, Subsecretario cesante del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio à nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover à D. Manuel Maria de Arjona, Magistrado de la Audiencia de Mallorca, à la Presidencia de Sala que en el mismo Tribunal resulta vacante por haber sido tambien promovido D. Vicente Bernal à Regente de la Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio à nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una esposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, relativa à la traslacion de los protocolos de los Notarios que pasan de Notarías que han de quedar suprimidas à las creadas ó vacantes existentes en la nueva demarcacion; S. M. se ha servido resolver que los Notarios que hayan obtenido su traslacion dentro del mismo distrito notarial con arreglo al art. 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, deben llevar consigo los protocolos que pertenecen à su cargo en la Notaria que ha de quedar suprimida, continuando en la nueva à que hayan sido trasladados su protocolo corriente sin alteracion alguna en la numeracion correlativa de los instrumentos y solo con el cambio del nombre de la residencia.

De Real orden lo comunico à V. I. pa-

ra los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las esposiciones elevadas por un gran número de Notarios acerca la inteligencia y aplicacion del artículo 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último que se refiere à la incompatibilidad de los Notarios por parentesco;

Y considerando que la prescripcion del citado Real decreto se dirige al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862 que fija la incompatibilidad por parentesco para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862; S. M. se ha servido declarar que el art. 23 del Real decreto de 28 de Diciembre último no comprende à los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad à la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 16 de Octubre.)

#### Núm. 9695.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del dia 18 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto expedido por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha del 16, cuyo tenor es como sigue:

«Con arreglo à lo dispuesto en el artículo 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,—Vengo en convocar à las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 30 del mes actual en la Peninsula é islas Baleares y el 10 de Noviembre próximo en Canarias.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que convengan. Palma 21 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9696.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, como tambien los peones camineros, procurarán averiguar el paradero de un muchacho natural de Santa Margarita cuyo nombre y señas à continuacion se espresan, que ha desaparecido de la casa paterna, y caso de ser habido lo remitirán à disposicion del Alcalde de la referida villa. Palma 16 de Octubre de 1867.—Cárlos de Pravia.

##### Señas.

Gabriel Alos de doce años de edad, estatura baja, ojos melados, color moreno, viste pantalon de cuadros con una añadidura en la parte inferior de ropa distinta, lleva dos camisas de lista del pais, la una encarnada y la otra azul, sombrero de lana usado, un pañuelo de indiana fondo amarillo con algunas flores encarnadas y seña del mismo color: va sin zapatos.

**Núm. 9697.**

*Orden público.*—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, como tam-

bien los peones camineros, procurarán averiguar el paradero de una niña natural de Santa Margarita, cuyo nombre y señas à continuacion se espresan, que ha desaparecido de la casa paterna y en caso de ser habida la pondrán à disposicion del Aleal-

de de la referida villa. Palma 20 de Octubre de 1867.—Càrlos de Pravia.

*Señas.*

Margarita Estelrich de once años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos me-

lados, nariz regular, color sano, viste unas faldillas de lana con rayes encarnadas y unas enaguas de la misma clase, y rebosillo de muselina de cuadros: va sin zapatos.

**Núm. 9698.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Primer trimestre de 1867 à 1868.*

ESTADO de los apremios que en el presente trimestre se han espedido contra primeros contribuyentes en cada uno de los pueblos de esta provincia para la cobranza de todas las contribuciones é impuestos de la Hacienda pública, conforme à lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el cual se forma en cumplimiento de lo mandado en la circular de 15 de Enero de 1863.

PUEBLOS.	NOMBRES de los ejecutores de los apremios.	PRIMER GRADO <i>por comminacion del recargo de 12 mils.</i>				SEGUNDO GRADO <i>con ejecucion y venta de bienes muebles.</i>				TERCER GRADO <i>con ejecucion de bienes inmuebles.</i>
		Número de contribuyentes que han sido apremiados Escudos.	Número de apremios espeditos. Escudos.	Importe del débito de cada apremio. Esc. Mils.	Importe del recargo devengado. Esc. Mils.	Número de contribuyentes que han sido apremiados.	Número de apremios espeditos.	Importe del débito de cada apremio.	Número de dias en que han devengado dietas.	Importe de las dietas y costas casionadas.
Manacor.	D. Manuel Martinez.	4	1	11 735	955	»	»	»	»	

Palma 12 Octubre 1867.—El Administrador, José R. Quilez.—V.º B.º—El Gobernador, Pravia.

**Núm. 9699.**

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Administrador de Hacienda pública, que suscribe, con asistencia del oficial 1.º Interventor de la misma, Fiscal y escribano de Hacienda, al arriendo en pública subasta de una casa botiga número 102 manzana 104 calle de San Miguel de esta ciudad; señalada con el núm. 38 del Inventario y arrendada en la actualidad à D. José Abrines por la suma de 80 escudos 150 milésimas, se hace saber al público por medio de este anuncio, à fin de que los que deseen tomar parte en la licitacion, pueda verificarlo el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que à continuacion se espresan.

1.ª No se admitirá postura menor que la de 80 escudos 50 milésimas del precio que se señala para el arriendo.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto y se presentarán media hora antes de principiar la subasta.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores y numerados en presencia de los individuos que componen la junta de subasta, y una vez presentados no podrán retirarse dichos pliegos por ningun pretesto.

4.ª Dada la hora de las doce, se procederá à la apertura de los pliegos por el orden en que se hubieren presentado, leyéndose en alta voz por el actuario de la subasta, y se adjudicará el remate à favor del que resulte ser autor de la proposicion mas ventajosa.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por espacio de un cuarto de hora entre sus

autores, adjudicándose el remate à favor del que mas la mejor; pero si esta licitacion oral no diera resultado, se declarará el remate à favor de la primera de dichas proposiciones.

6.ª No se admitirá postura à ninguno que sea deudor à la Hacienda por cualquier concepto, ó se hallase inhabilitado.

7.ª El término del arriendo será por tres años, que empezarán à contarse en 1.º de Diciembre próximo venidero y finalizarán en 30 de Noviembre de 1870.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el importe anual del arriendo por tercios anticipados efectuando el primer pago del mismo, el dia anterior al de la toma de posesion.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo reciba.

10.ª Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.

11.ª En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán por los medios autorizados para recaudar las cantidades que por cualquier otro concepto tiene derecho à percibir el Estado.

12.ª Deberá el arrendatario prestar fianza de abono, ó constituir en la caja de depósitos el importe de un trimestre del arriendo para garantir el contrato, cuya cantidad le será devuelta al vencimiento de este.

13.ª Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original à la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provin-

cia, para que lo apruebe caso de hallarlo conforme, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate para los efectos que correspondan.

14.ª El inquilino à cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla, ni traspasarla à otra persona bajo apercibimiento de desahucio que se verificarà gubernativamente.

15.ª Los gastos de subasta serán de cuenta del rematante.

16.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones à que se obliga, se considerará rescindido el contrato à perjuicio del mismo y se procederá à contratar de nuevo el arriendo. Palma 1.º de Octubre de 1867.—José Rafael Quilez.

*Modelo de proposicion.*

El infrascrito vecino de . . . se obliga à satisfacer. . . escudos. . . milésimas (con letra) anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad calle de S. Miguel manzana 104 número 102, con arreglo al pliego de condiciones de que se halla enterado.

**Núm. 9700.**

En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido à instancia de D. Gerónimo Anton Ramirez, como testamento del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden

subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas à fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 314 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 23 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica à que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse;

Considerando que combinado y puesto en armonia el citado artículo 314 con otros del mismo reglamento y de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarles la inscripcion del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omision de dichos linderos se presente una nota arreglada à lo prescrito en los artículos 21 y 313 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional à la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864;

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto à que se refiere la exposicion origen de este expediente, sí que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona à los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo

propuesto tambien por V. I., se ha ser-  
 vido declarar no inscritos los  
 1.º Los documentos antiguos, ó sea  
 los otorgados antes del dia 25 de Diciem-  
 bre de 1862, cuyas formas extrínsecas fue-  
 ren las exigidas por las leyes al tiempo de  
 su otorgamiento, podrán inscribirse en el  
 Registro de la Propiedad, aunque en ellos  
 no se expresen todas las circunstancias que  
 debe contener la inscripcion segun la vi-  
 gente ley Hipotecaria, con tal de que no  
 carezcan de las suficientes para dar á co-  
 nocer la finca ó derecho objeto de la ins-  
 cripcion.  
 2.º En las referidas inscripciones de  
 los documentos antiguos deberán expresa-  
 rse todas las circunstancias necesarias  
 para la validez de las mismas, segun lo  
 dispuesto en los artículos 9.º, 30 y 32 de  
 la citada ley Hipotecaria, determinándose  
 con claridad, cuando se describa alguna  
 finca, la situacion de esta y sus linderos  
 por los cuatro puntos cardinales.  
 3.º Si se solicitare la inscripcion de al-  
 guno documento de dicha clase con el ob-  
 jeto de verificarse luego la de otro acto ó  
 contrato, se tomarán las circunstancias ne-  
 cesarias para la inscripcion, que no resul-  
 ten de aquel documento, del otro que se  
 presente para ser tambien inscrito; y si no  
 fuera posible, de una nota firmada por to-  
 dos los interesados en la inscripcion del  
 nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por  
 cada uno de dichos interesados que no sepa  
 firmar.  
 4.º Si la inscripcion del documento an-  
 tigo no se pidiera con el objeto que acaba  
 de expresarse, se tomarán las circunstan-  
 cias omitidas de cualquiera otro documento  
 público que para ello presente el que re-  
 clame la inscripcion; y en su defecto, de  
 una nota firmada solamente por el mismo  
 reclamante ó por un testigo si no sabe  
 firmar.  
 5.º Si la circunstancia omitida fuere la  
 de los linderos de una finca rústica por los  
 cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos,  
 se subsanará del modo establecido en las  
 reglas precedentes; pero el dueño de dicha  
 finca podrá pedir, si lo estima conveniente,  
 que los dueños de los predios colindantes  
 firmen la nota que con tal objeto hubiere  
 de presentar; y si á ello se negaran, ten-  
 drá derecho y accion para reconvenirles en  
 los Tribunales como sea procedente, á fin  
 de que se les obligue á firmar la expresada  
 nota.  
 6.º Las inscripciones de los documen-  
 tos antiguos en todo lo que se refieran á  
 las notas de que se ha hecho mérito en las  
 anteriores reglas no perjudicarán á tercero;  
 pero á los dueños de predios colindantes  
 con una finca rústica que hubiesen firmado  
 la nota para subsanar la omision de los lin-  
 deros de dicha finca les parará la inscrip-  
 cion, en la parte que determina tales lin-  
 deros, el perjuicio que corresponda.  
 7.º Los Registradores no podrán pre-  
 tender en ningun caso que los que hayan  
 firmado las expresadas notas, sea en el  
 concepto que fuere, se presenten en el Re-  
 gistro á fin de asegurarse de la autenticidad  
 de las fincas y de la identidad de las  
 personas, ni tampoco podrán con igual

objeto exigir la presentacion de documento  
 alguno; no obstante lo cual procurarán di-  
 chos funcionarios cumplir de la manera que  
 sea posible lo prescrito en el segundo pár-  
 rrafo del art. 314 del reglamento ya citado,  
 y si tuvieran justo motivo para sospechar  
 que se han cometido delitos de suplantacion  
 ó falsedad, lo pondrán en conocimiento  
 del Juez de primera instancia del partido  
 para que se instruya la correspondiente  
 causa.  
 8.º En el caso expresado en la ante-  
 rior regla podrán tambien los Registrado-  
 res suspender bajo su responsabilidad la  
 inscripcion del documento antiguo, ano-  
 tándolo preventivamente, y esta anotacion  
 subsistirá hasta que se termine la causa  
 criminal, y segun el resultado de esta se  
 cancelará ó convertirá en inscripcion.  
 9.º Las anteriores reglas, como acla-  
 ratorias de los artículos 21, 312, 313 y  
 314 del reglamento para la ejecucion de  
 la ley Hipotecaria, son aplicables á las tras-  
 laciones á los nuevos libros de Registro de  
 los asientos que contienen los antiguos.  
 Lo que de Real orden comunico á V. I.  
 para su conocimiento y efectos consiguientes.  
 Dios guarde á V. I. muchos años.  
 Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncali.  
 Sr. Subsecretario del Ministerio de Gra-  
 cia y Justicia.  
 Y habiéndose dado cuenta de dicha Real  
 orden al Sr. Regente de esta Audiencia,  
 ha acordado que se publique por medio del  
 Boletin oficial de esta provincia para su  
 cumplimiento. Palma 12 de Octubre de  
 1867.—Antonio R. Messa.

**Núm. 9701.**  
 D. Ciríaco Perez de Larriba, Juez de Ha-  
 cienda de esta isla é Ibiza.  
 Por el presente y en virtud de provi-  
 dencia de este Juzgado se saca á pública  
 subasta una casa con una pequeña porcion  
 de corral señalada con el número uno de  
 la calle del Milagro de la villa de Campa-  
 net, cuya casa y porcion de corral lindan  
 por el frontis con la espresada calle, por  
 la espalda con tierras de Guillermo Mas-  
 caró, por la derecha con casa y corral de  
 Miguel Mayrata y por la izquierda con la  
 calle del Arrebal justipreciada en ciento  
 seis escudos trescientas milésimas equiva-  
 lentes á ochenta libras mallorquinas, pro-  
 pia dicha finca de José Campins, que se  
 vende para con su producto hacer pago de  
 la multa y costas en que queda condenado  
 dicho Campins en la causa contra él ins-  
 truida sobre contrabando, quedando seña-  
 lado para el remate el dia diez y ocho de  
 Noviembre próximo á las doce de su ma-  
 ñana en los estrados de este Juzgado. Lo  
 que se anuncia por este edicto para noti-  
 cia de los licitadores y será de cargo del  
 comprador satisfacer los derechos de su-  
 basta, remate, alodio y demas que corres-  
 ponda al traspaso. Palma diez y siete Oc-  
 tubre de mil ochocientos sesenta y siete.  
 —Ciríaco Perez de Larriba.—P. S. M.—  
 Miguel Villalonga.

**Núm. 9702.**

**INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS  
 Baleares.  
 Anuncio.**

No habiendo producido efecto la subasta  
 intentada el dia 16 de Setiembre último  
 para contratar la adquisicion de 12.000  
 kilogramos de carbon vegetal, necesarios  
 en un año para el suministro de las tropas  
 existentes en Ibiza; se convoca por el pre-  
 sente á una segunda y pública licitacion  
 que tendrá lugar simultáneamente con las  
 mismas formalidades y bajo las propias ba-  
 ses que rigieron en la primera, ante esta  
 Intendencia y en la Comisaria de Guerra  
 Inspeccion de utensilios de aquel punto,  
 el dia 31 del actual, á la una de la tarde,  
 con sujecion al pliego de condiciones que  
 con el de precios límites se hallará de ma-  
 nifiesto en cada una de dichas dependencias.  
 Las proposiciones estarán formuladas con  
 estricta sujecion al modelo que á continua-  
 cion se espesará, debiendo acompañarlas el  
 documento de garantía que acredite haber  
 hecho el depósito de 18 escudos.  
 Dichas proposiciones serán admitidas des-  
 de media hora antes de dar principio á la  
 subasta. Palma 19 de Octubre de 1867.  
 —Luis Dalmau de Buquer.

**Modelo de proposicion.**  
 D. F. de T. vecino de..... enterado de  
 pliego de condiciones establecido para con-  
 tratar el acopio de 12.000 kilogramos de  
 carbon con destino á la Administracion de  
 utensilios de Ibiza, se obliga al cumpli-  
 miento en todas sus partes y ofrece entre-  
 gar dichos 12.000 kilogramos de carbon  
 por el precio de (tantos) escudos el kiló-  
 gramo para lo cual acompaña el documen-  
 to del depósito que previene la condicion  
 12 de dicho pliego.  
 (Fecha y firma del proponente.)

**Núm. 9703.**  
**COMANDANCIA MILITAR DE MARI-  
 NA DEL TERCIO Y PROVINCIA  
 DE MALLORCA.**  
 D. Antonio Villalonga y Aguirre Brigadier  
 honorario de la Armada Nacional y Co-  
 mandante Militar de Marina del Tercio  
 y Provincia de Mallorca.  
 No habiendo tenido efecto por falta de  
 licitadores la subasta anunciada para el 10  
 del actual, el dia 19 de Setiembre último,  
 referente á un monton de polvo de carbon  
 de piedra que existe en el contramuelle de  
 esta Capital perteneciente á la Hacienda  
 de Marina, se saca nuevamente á pública  
 licitacion para el dia 31 del presente mes,  
 á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá  
 lugar en la Comisaria de este Tercio Na-  
 val, bajo las mismas condiciones que ya se  
 marcaron en el anuncio que se publicó en  
 el Boletin oficial de esta Provincia del dia  
 23 de Setiembre último número 5444.  
 Palma 13 de Octubre de 1867.—Antonio  
 Villalonga.

**Núm. 9704.**

**DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES  
 de Mallorca.**

A las once de la mañana del sábado dia  
 26 del actual y en el edificio que ocupa la  
 citada dependencia, sita en la calle de San  
 Martin de esta Ciudad, se procederá á la  
 venta en pública licitacion de dos caballos  
 padres propios del Estado. Lo que se anun-  
 cia al público para conocimiento de las  
 personas que quieran interesarse en la su-  
 basta. Palma 22 de Octubre de 1867.—  
 El Coronel Gefé del Depósito, Bernardo  
 Fiol.

**Núm. 9705.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**  
 Núm. 41.  
**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.  
 MAR MEDITERRÁNEO.**  
 Costa Sueste de España.—Puerto de Carta-  
 gena.

El Capitan de dicho puerto, con fecha 5  
 del corriente, participa haber sido coloca-  
 da de nuevo la boya de campana sobre el  
 bajo de Escobrera, de cuya desaparicion  
 se dió noticia en el *Aviso á los navegantes*  
 núm. 6, publicado por esta Direccion en  
 9 de Febrero de 1865.

**COSTA OCCIDENTAL DE SUECIA.**  
 Luz de destellos alternados en Wäderobod.

El Gobierno sueco participa, que desde  
 el dia 22 de Setiembre último se habrá en-  
 cendido una luz en Wäderobod, islas Wä-  
 der, bahía Bohus.

La luz exhibirá alternativamente cada  
 minuto un destello rojo y blanco de unos  
 nueve segundos de duracion cada uno, con  
 un intervalo de 21 segundos de oscuridad,  
 elevado su foco luminoso 32'9 metros so-  
 bre el nivel del mar; y debiendo avistarse  
 con tiempo claro á distancia de 15 millas,  
 excepto en la direccion del NE., quedará cu-  
 bierta por Wädero Stora.

El aparat de iluminacion es dióptrico ó  
 lenticular, de segundo orden.

El faro es de hierro; tiene 18'9 metros de  
 elevacion y está pintado de rojo, como lo  
 está igualmente la habitacion del torrero,  
 que está situada en el valle que hay al No-  
 roeste del faro.

La situacion que se asigna al faro es en  
 latitud 58° 32' 45" N., y longitud 17°  
 14' 52" E. de San Fernando.

**COSTA MERIDIONAL DE NORUEGA.**  
 Alteracion de luz en Heg Holm.

El Gobierno de Noruega da aviso, que  
 desde el dia 15 de Agosto de 1867 se ha  
 hecho una alteracion en la luz de Heg  
 Holm (véase el número 1052 del Cuader-  
 do de faros de las costas occidentales y  
 septentrionales de Europa), en la bahía de  
 Christiania y cuyo aviso dice lo que sigue:

Se participa que la luz de Heg Holm,  
 que sirve para entrar en el puerto de Chis-  
 tiania, será desde esta fecha roja, en lu-  
 gar de blanca que era anteriormente.

La luz desde la mar no ha cambiado, y si ilumina ahora un arco de horizonte de 180 grados; por consiguiente, será además visible desde la parte de tierra, no siéndolo antes sino desde la mar.

#### ESTADOS UNIDOS.

##### BAHIA CHESAPEAKE.

##### Faro en el estrecho de Hooper.

El Gobierno de los Estados Unidos participa haberse construido en el estrecho de Hooper, bahía Chesapeake, un faro sobre estacas de enroscadas, para reemplazar el faro flotante (véase el número 369 del Cuaderno de faros de ambas Américas), que antes ocupaba dicho puerto, y que el día 14 de Setiembre último deberá haberse encendido la luz de dicho faro, cuyo alcance en tiempos claros será de 8 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular, de quinto orden.

El faro está emplazado sobre el bajo en 1'9 metros (7 pies) de fondo, mareas medias, y distante unos 274'3 metros al SE. del faro flotante, y à 137'1 metros de los grandes fondos.

#### COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

##### Cambio de colores en las boyas en Pembroke Reach, puerto de Milford.

El Almirantazgo inglés participa haberse hecho las alteraciones que à continuacion se espresan, en el color de las boyas que están fondeadas para marcar los bajos en el tablazo Pembroke, puerto de Milford.

Las cuatro boyas que valizan la parte Norte del banco del Arsenal, están pintadas de rojo: la del Oeste ó la que se ha de doblar, y que señala la restinga de Carr, lleva asta y globo.

Las dos boyas que señalan el bajo que está por fuera de la punta Weare y la restinga Neyland, están pintadas de negro.

Madrid 8 de Octubre de 1867.—Salvador Moreno.

## Núm. 9706.

### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 39.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

##### OCCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE CÁDIZ.

##### Faro de Chipiona.

Segun noticia comunicada por el Ministerio de Fomento, debe encenderse dicho faro el día 28 de Noviembre próximo.

Está emplazado sobre la restinga del Perro, entre la villa de Chipiona y el ex-convento de Regla, à 40 metros de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de primer orden.

Luz blanca, con eclipses cada minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 23 millas.

Latitud, 36° 44' N.—Longitud, 0° 14' 30" O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar... 68 m,6

Id. id. sobre el terreno 62 m,6

La torre es ligeramente cónica, parecida à una columna con pedestal, y de color blanco amarillento. Está adosada à la fachada de la casa de los torreros, que mira hacia el mar, cuyo edificio es de planta cuadrada y de dos pisos, pintada del mismo color que la torre. La linterna es de figura poligonal, de diez lados, y está pintada de blanco con filetes rojos.

Demora al N. 26° O. del faro de San Sebastian, y al S. 49° O. de la luz de enfilacion de Malandar.

El centro del peligroso bajo Salmedina demora del nuevo faro al S. 82° O., distante 1'4 milla.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion, 19° 30' NO. en 1867.

En la misma noche que se encienda la luz del nuevo faro, se apagará la de puerto establecida en la torre de la iglesia de Chipiona.

Madrid 2 de Octubre de 1867.—Salvador Moreno.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Para que los desgraciados que delinquieron en las provincias de Ultramar y espian el quebrantamiento de las leyes, sufriendo la pena por ellas establecida, participen al conmemorarse mi nacimiento del acto de clemencia con que he resuelto celebrarlo en favor de los que se hallan en sus mismas condiciones y proceden de las demas provincias de la monarquía, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo del total de su condena à los sentenciados por los tribunales de las provincias de Ultramar à presidio, prision y destierro por ménos de cuatro años, segun la legislacion en ellas vigente; de la tercera parte à los que lo fueran desde cuatro años hasta ménos de siete, y de la cuarta parte à los penados desde siete años en adelante.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y aprumio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes à la indemnizacion pecuniaria decretada à favor de los ofendidos, no serán puestos en libertad hasta que cumplan el tiempo à que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo 1.º, escepto à los condenados à un año de presidio, prision ó des-

tierro, à los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 4.º Los indultos de que se trata en los tres artículos anteriores serán aplicables à los sentenciados en Ultramar por las jurisdicciones de guerra y marina.

Para el cumplimiento de esta disposicion se dictarán por los respectivos ministerios las órdenes que correspondan.

Art. 5.º Para gozar las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, à no ser que esta haya sido otorgada en premio de un servicio especial y así lo espresa la real orden de concesion de la gracia.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia, y si esta se verificase, mis fiscales pedirán, y decretarán las salas de justicia, que, además de la pena à que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos de traicion y de lesa majestad; de falsedad, comprendidos en el tít. 4.º, libro 2.º del Código penal; de tráfico de negros bozales, de cualquier elase que fuese el delito; de plagio de los cometidos en el régimen administrativo, cesion y expedicion de cartas de libertad de los emancipados; de atentado y desacato contra la autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales tambien públicos; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código; hurto calificado, al que se refiere el art. 439; robo con violencia, é incendio y los demas enumerados en el cap. 7.º, tít. 14, libro 2.º del mismo Código.

Art. 8.º Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto à los que en las provincias de Ultramar hayan sido sentenciados conforme à la legislacion penal comun en aquellos dominios, se buscarà la analogía de los delitos con arreglo à lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º El indulto que se apli-

que à los reos condenados à presidios de Ultramar con prohibicion de volver à la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprenderá ni alcanzará à la indicada prohibicion.

Art. 10. Los que hubieren sido condenados à estrañamiento ó destierro para fuera de las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de las Filipinas, sin poder residir en ninguna de las provincias de Ultramar, solo podrán volver à ellas una vez indultados ó cumplido el tiempo que reste de sus condenas, previa autorizacion del ministro de Ultramar despues de oído el parecer de las autoridades superiores de las mismas y à solicitud de los interesados.

Art. 11. Mis gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo à los gefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se menciona, à los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y à los reos rematados.

Art. 12. Los gobernadores superiores civiles remitirán al ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos à quienes hayan aplicado la gracia que les corresponda, espresando sus circunstancias, tiempo de condena el que de ella llevan cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Dado en Palacio à diez de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

## LIBRERÍA DE GUASP.

Se halla de venta el CALENDARIO para el año 1868 arreglado conforme el rescripto pontificio, revisado y aprobado por la autoridad eclesiástica competente.

## PALMA.

### Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6.